



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Despacho 01

Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Santa Marta D.T.C.H., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------------|--|
| Radicación número: | 47-001-2333-000-2024-00023-00 |
| Actor: | Jorge Luis Agudelo Apreza |
| Demandado: | Carlos Alberto Pinedo Cuello, alcalde distrital de Santa Marta, Magdalena, periodo 2024 - 2027 |
| Medio de control: | Nulidad electoral (L2080/2021) |
| Instancia: | Primera |
| Asunto: | Admite la demanda / resuelve solicitud de medida cautelar |

Procede la Sala a pronunciarse sobre: (i) la admisibilidad del medio de control de nulidad electoral propuesto el señor Jorge Luis Agudelo Apreza, en contra el acto que declaró la elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, como alcalde distrital de Santa Marta, Magdalena, periodo constitucional 2024-2027-; así como frente a (ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

1.1.1 Pretensiones¹

1. El señor Jorge Luis Agudelo Apreza, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad electoral, con la finalidad que se declare la nulidad del acto de declaratoria de elección contenida en el formulario E-26 ALC del 25 de noviembre de 2023, donde consta la elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, como alcalde de Santa Marta, periodo constitucional 2024-2027.

2. Igualmente, pretende que se declare la nulidad del auto de trámite No. 3 del 24 de noviembre de 2023 “*Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y de dictan otras disposiciones*”, y del auto de trámite No. 5 del 25 de noviembre de 2023, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Marta.

¹ Ver págs. 65-66 del PDF 03 del expediente organizado en OneDrive

3. Que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, solicita que se ordene la corrección de los datos consignados en el formulario E-24 (txt) o archivo plano mesa a mesa de las 1181 mesas de votación, donde por diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y E24 (txt), se restaron y/o eliminaron la cantidad de 85.616 votos al candidato a la alcaldía de Santa Marta, Jorge Luis Agudelo Apreza, como quedó discriminado en los formularios E-24 ALC y E-26 ALC de las comisiones auxiliares zonales, los cuales debe ser restablecidos y agregar esos votos en su totalidad y cantidad correcta conforme a la voluntad popular de los electores de la ciudad de Santa Marta.

4. También, que, como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, se ordene la cancelación de la credencial expedida al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, como alcalde electo del distrito de Santa Marta por el periodo constitucional 2024-2027.

5. Por último, solicita que se ordene la realización de un nuevo escrutinio en el que computen los votos de las actas y registros electorales de las 1181 mesas de votación obtenidos por el candidato a la alcaldía de Santa Marta, Jorge Agudelo Apreza, y se le declare alcalde por haber obtenido la mayor votación para la alcaldía distrital.

1.1.2 Hechos que sirven de sustento a las pretensiones

6. Del libelo se extrae, que los motivos de inconformidad expuestos fueron los siguientes²:

7. Manifestó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022, expidió el calendario electoral para la elección de las autoridades territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023 y de acuerdo con ese calendario, el último día para modificación de candidaturas era el 29 de septiembre de 2023.

8. Señaló que por medio del formulario E-6 AL diligenciado el 29 de julio de 2023, el movimiento político Fuerza Ciudadana, inscribió a la señora Carmen Patricia Caicedo Omar como candidata a la alcaldía de Santa Marta; sin embargo, el último día en que se podían realizar modificaciones de candidaturas, el CNE profirió la Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023, por la cual se resolvió revocar la inscripción de la candidatura de la señora Caicedo Omar, decisión que fue notificada en estrados y contra la cual se interpuso recurso de reposición por el apoderado de la señora Carmen Patricia, recurso que fue desistido en la misma diligencia, pero, los señores Miguel Ignacio Martínez y Germán Felipe Sossa Pietro, este último en calidad de agente oficioso de Vanessa Milena Bermúdez Llanes, presentaron recurso y anunciaron que se sustentaría dentro de los dos días otorgados por el CNE.

² Ver págs. 11-64 del PDF 03 del expediente organizado en OneDrive

9. En virtud de lo anterior, el movimiento político Fuerza Ciudadana decidió revocar el aval otorgado a la candidata Carmen Patricia Caicedo Omar y se lo otorgó al señor Jorge Luis Agudelo Apreza, quien se acercó a las instalaciones de la Registraduría Especial de Santa Marta para inscribirse como candidato a la alcaldía de Santa Marta, sin embargo, el Registrador Especial se negó a realizar la inscripción, debido a que la Resolución No. 11933 de 2023 expedida por el CNE no se encontraba ejecutoriada.

10. Indicó que la Registraduría Nacional del Estado Civil con memorando No. 0027 del 29 de septiembre de 2023, autorizó la modificación de las inscripciones de todas las agrupaciones políticas que se encontrasen al interior de las sedes de la Registraduría.

11. Narró que el 9 de octubre de 2023, el señor Javier José Yepes Conde, presentó acción de tutela que fue coadyuvada por el señor Agudelo Apreza, en contra de la Registraduría Especial de Santa Marta, la cual fue conocida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, quien, a través de una medida provisional, ordenó que se garantizara la participación del candidato de Fuerza Ciudadana en las elecciones del 29 de octubre, decisión que se mantuvo en el fallo de tutela de primera instancia.

12. Aseguró que de acuerdo con el formulario E-26 ALC emitido por la Comisión Escrutadora Municipal o Distrital de Santa Marta del 12 de noviembre de 2023, el señor Jorge Luis Agudelo Apreza obtuvo 85.616 votos y Carlos Pinedo Cuello \$85.372 votos, es decir, una diferencia de 244 votos en favor de Agudelo Apreza.

13. Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Tercera de Decisión Laboral, mediante fallo del 20 de noviembre de 2023, ordenó al Consejo Nacional Electoral resolver de fondo las solicitudes de revocatoria de inscripción a la candidatura de Jorge Luis, razón por la cual, el CNE profirió la Resolución No. 15731 del 22 de noviembre de 2023, negando la solicitud de revocatoria de la inscripción del candidato Agudelo Apreza.

14. Por otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta resolvió la impugnación presentada en contra del fallo de tutela proferido por el Juez Cuarto Laboral, revocando la decisión y en su lugar, declaró la improcedencia del amparo solicitado, además, levantó la medida provisional que se mantuvo vigente en la sentencia del 23 de octubre de 2023.

15. Con ocasión a lo anterior, la Comisión Escrutadora de Santa Marta expidió el auto de trámite No. 3 del 24 de noviembre de 2023 en la que resolvió calificar como votos no marcados los sufragios obtenidos por el ciudadano Jorge Agudelo, decisión que fue recurrida por el afectado, sin embargo, por auto de trámite No. 5 del 25 de noviembre de 2023 se ordenó no dar trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado del señor Agudelo, por considerar que no ostentaba las calidades requeridas para

presentar solicitudes de oposición y/o corrección por no ser candidato a la alcaldía de Santa Marta ni a ninguna otra corporación.

16. Así las cosas, la Comisión Escrutadora entre el 24 y 25 de noviembre de 2023, modificaron las votaciones y expidieron el acta general de escrutinio del 25 de noviembre de 2023, indicando que los 85.616 votos obtenidos por Jorge Agudelo en los 75 puestos de votación y 1181 mesas debían contabilizarse como no marcados, de ahí que, a través del acto contenido en el formulario E-26 AL - se declaró como alcalde electo de Santa Marta al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello.

17. Anotó que entre los resultados contenidos en el formulario E-26 del día 12 de noviembre y el E-26 AL del 25 de noviembre, ambos expedidos por la misma Comisión Escrutadora, no existe ninguna reclamación o alguna decisión sobre apelaciones atendidas por ese organismo electoral de segundo nivel, que hubiere dado lugar válida y legítimamente a la modificación de los resultados electorales y menos en la forma arbitraria y abrupta en que se puso de presente y tampoco aparece el registro de alguna decisión judicial que hubiere ordenado o impuesto calificar como tarjetas no marcadas los 85.616 votos que se depositaron en las urnas a favor de Jorge Luis Agudelo Apreza.

18. Por último, explicó que tal como aparece registrado en la página 1085 del AGE del 25 de noviembre de 2023, la Comisión Escrutadora cerró el escrutinio para alcalde y declaró como electo al señor Pinedo Cuello; además, autorizó y generó un E-24 final, así como un E-27 final para alcalde, también generó un reporte del archivo plano TXT de mesas recontadas, lo que constituye una falsedad ideológica al existir diferencias injustificadas entre los datos registrados en los formularios E-14, E-24ALC y E-26 ALC zonal alcaldía y los datos de los registros en el archivo plano del E-24 mesa a mesa (txt), en la totalidad de las 1181 mesas de votación, al ser calificados como no marcados los 85.616 votos válidos obtenidos por el señor Agudelo Apreza.

1.1.3 Concepto de la violación³

19. A juicio de la parte demandante, con los actos acusados se desconocieron los derechos políticos y el control de convencionalidad, al habersele negado por parte de la Registraduría Especial de Santa Marta la inscripción de la candidatura del señor Jorge Luis Agudelo Apreza el 29 de septiembre de 2023, último día para modificar las inscripciones de grupos políticos, lo cual generó una limitación a los derechos y libertades políticas que no resultaba permitida, necesaria, ni proporcional de cara a la Convención Americana de Derechos Humanos y el control de convencionalidad por excepción.

20. Por otro lado, explicó el procedimiento administrativo electoral en sus etapas preelectoral, electoral y poselectoral, para anotar que las cuestiones

³ Ver págs. 66-87 del PDF 03 del expediente organizado en OneDrive

acaecidas dentro del trámite administrativo electoral en etapas anteriores no pueden ser controvertidas en etapas posteriores en virtud del principio de preclusión o de eventualidad del procedimiento electoral, de ahí que, una vez llevadas a cabo las elecciones de 29 de octubre de 2023, resultaba absurdo y contrario a la realidad fáctica concluir que la candidatura del ciudadano por el que votaron válidamente 85.616 electores “dejó de existir”, máxime cuando la autoridad habilitada constitucionalmente para conocer de la revocatoria de la inscripción de candidatos había convalidado la candidatura del señor Jorge Luis Agudelo Apreza.

21. En ese orden, alegó la causal de nulidad de falta de competencia, teniendo en cuenta que la Comisión Escrutadora en la parte resolutive del auto de trámite No. 3, si bien no señaló de manera expresa que revocaba la candidatura del señor Agudelo Apreza, repetidamente lo expuso en los considerandos, al indicar que la candidatura había dejado de existir y aplicó, además, la Circular No. 002 del 24 de octubre de 2023, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral precisó que los votos consignados en favor de los candidatos revocados se tendrían como no válidos.

22. En virtud de lo anterior, para la parte demandante, resulta claro que la Comisión Escrutadora de Santa Marta, careciendo de competencia, revocó la inscripción del señor Jorge Luis Agudelo, desconociendo que la competencia para la revocatoria de los actos de inscripción recae expresa y exclusivamente en el Consejo Nacional Electoral, adicionalmente, en la sentencia de tutela del 23 de noviembre de 2023 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, no impartió orden alguna que habilitara a los miembros de la Comisión Escrutadora de Santa Marta a tomar las decisiones que ilegalmente adoptaron en el acto que se acusa.

23. Asimismo, considera que la interpretación y el alcance que la Comisión Escrutadora dio a la sentencia constitucional excedió por completo su contenido y alcance, escogiendo la interpretación más lesiva de los derechos del candidato y del electorado al revocar sin competencia sustancial la inscripción del alcalde electo de Santa Marta y, además, fundamentó su acto en normas no aplicables al caso, estos fueron, el Decreto 306 de 1992, artículo 7 y a la Circular No. 002 de 24 de octubre de 2023, normas que fueron indebidamente aplicadas e interpretadas.

24. De hecho, puntualiza la parte actora que, en virtud de otro fallo de tutela también proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta del 20 de noviembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 15731 del 22 de noviembre de 2023, por la cual se negaron las solicitudes de revocatoria de inscripción del señor Agudelo Apreza.

25. Igualmente, enfatizó que, una vez es inscrito un candidato y el CNE resuelve sobre la solicitud de revocatoria de inscripción, la única autoridad constitucional y legalmente competente para conocer sobre la validez y efectos de la confirmación de inscripción (acto de trámite susceptible de ser

demandado a través del definitivo) o su revocatoria (acto definitivo susceptible de control judicial directo) es juez de lo contencioso administrativo.

26. Así las cosas, los miembros de la Comisión Escrutadora no podían ignorar y mucho menos dejar sin efectos la Resolución No. 15731 de 22 de noviembre 2023 mediante la cual el CNE negó la revocatoria de la inscripción, so pretexto del cumplimiento de un fallo de tutela que no les dio orden alguna; y si su anhelo correspondía al de confrontar la validez de la inscripción del candidato Jorge Luis Agudelo Apreza, pues insiste, su existencia es irrefutable, conforme a sus competencias legales solo tenían la facultad para sintetizar los E-24 conforme a la verdad electoral, reconocer la voluntad de los sufragantes en torno a una decisión política y expedir el E-26 AL dando como ganador a Agudelo Apreza.

27. Aunado a lo anterior, asegura que la Comisión Escrutadora de Santa Marta no solo carecía de competencia material para adoptar la decisión contenida en Auto de No. 3 de 24 noviembre de 2023, sino de competencia temporal para la expedición de cualquier decisión relativa a la inscripción del candidato Jorge Luis Agudelo Apreza, en el presente caso, las etapas preelectoral y electoral se habían agotado, y por ello, también había precluido y se había agotado la oportunidad para pronunciarse sobre la inscripción del candidato con el pronunciamiento del Consejo Nacional Electoral que negó las solicitudes de su revocatoria.

28. En tal sentido, afirma que, a pesar del “levantamiento de la medida provisional” en virtud de la cual se realizó la inscripción del candidato a la alcaldía por el movimiento político Fuerza Ciudadana, lo cierto es que en observancia del principio democrático y del principio *pro homine*, lo único que competía a la Comisión Escrutadora de Santa Marta era reflejar en el E-16 AL, la voluntad del electorado de Santa Marta contenida en los documentos electorales E-14 y E-24.

29. También alegó la causal de nulidad de desviación de poder, teniendo en cuenta que la Comisión Escrutadora de Santa Marta al expedir el auto del trámite No. 3, actuó orientada con fines completamente extraños y contrarios al interés general, adoptando una interpretación jurídica ilegal y errónea, que los llevó a calificar como no marcados los sufragios obtenidos por Jorge Luis Agudelo Apreza.

30. Respecto del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la parte demandante invocó esta causal de nulidad, advirtiendo que por medio de los autos de trámite No. 3 y No. 5, se desconocieron los derechos del señor Agudelo Apreza, al negar el trámite de cualquier recurso, eludiendo que con su decisión se le revocó la inscripción y por ello se configuró un acto definitivo que retira al ciudadano de la contienda electoral.

31. Por último, expuso que se configura la nulidad del acto acusado por falsedad ideológica del acto declaratorio de la elección a la alcaldía distrital de

Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA, al existir diferencias injustificadas entre los datos de los registros de los formularios E-14, E-24ALC y E-26 ALC zonal, con los datos de los registros del archivo plano del E-24 mesa a mesa (txt), en la totalidad de las 1181 mesas de votación, al ser calificados por la comisión escrutadora de Santa Marta los 85.616 votos válidos obtenidos para la alcaldía de Santa Marta, a través del auto de trámite No. 3 del 24 de noviembre de 2023, como votos no marcados y en su reemplazo, colocaron y modificaron el resultado obtenido en cero votos, datos que son contrarios a la verdad, alterando el acta E-26ALC, y declarando como ganador al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, quien obtuvo la segunda votación con 85.372 votos.

32. En conclusión, para la parte demandante debe declararse la nulidad del acto de elección E-26 AL que declaró como alcalde de Santa Marta al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, del formulario E-27 o credencial entregada al señor Pinedo, de los autos de trámite No. 3 y 5 expedidos por las Comisión Escrutadora, al haberse incurrido en las causales de nulidad de falta de competencia, desviación de poder y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, previstos en el artículo 137 inciso 2° del CPACA, además, por indicar en los actos electorales datos contrarios a la verdad, configurándose la causal de nulidad contenida en el inciso 3° del artículo 275 ibídem.

1.1.4 Solicitud de medida cautelar⁴

33. La parte demandante solicitó medida cautelar de conformidad con lo previsto en los artículos 230 y 231 del CPACA, con la finalidad que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados: i) auto de trámite No. 3 del 24 de noviembre de 2023 *“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”*, ii) auto de trámite No. 5 del 25 de noviembre de 2023 *“Por medio del cual se resuelven las solicitudes del 6 de noviembre de 2023 (i), 17 de noviembre de 2023 (i) y 24 de noviembre de 2023 (i) presentadas por el señor Jorge Agudelo Apreza a través de apoderado judicial”*, ambos expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal del Distrito de Santa Marta, y del Acta de Escrutinio General E-26 ALC del 25 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declaró electo al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello como alcalde de Santa Marta.

34. Replicó los argumentos expuestos en el acápite de concepto de violación, advirtiendo que la Comisión Escrutadora de Santa Marta al expedir el acto contenido en el formulario E-26 AL del 25 de noviembre de 2023 y el auto de trámite No. 3, incurrió en los vicios de falta de competencia, desviación de poder y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

⁴ Ver págs. 2-11 del PDF 03 del expediente organizado en OneDrive

1.2 Trámite procesal

35. El presente asunto fue radicado en el buzón de la Oficina Judicial el 16 de enero de 2024 y fue remitido a esta Corporación en la misma fecha⁵.

36. Mediante auto del 18 de enero de 2024⁶, la suscrita ponente, me declaré impedida para conocer del presente asunto, por encontrarme incurso en las causales contempladas en los numerales 7° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la cual, el 19 de enero de 2024⁷, el asunto fue remitido al Despacho de la doctora Elsa Mireya Reyes Castellanos para que en sala dual resolviera la manifestación de impedimento.

37. Así las cosas, por interlocutorio del 24 de enero de 2024⁸, la Sala dual de esta Corporación declaró infundado el impedimento manifestado y se ordenó la devolución del asunto.

38. Posteriormente, a través de proveído del 29 de enero de 2024⁹ se dispuso el traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de obtener pronunciamiento sobre la misma por parte de los interesados en la actuación, decisión que se comunicó por estado electrónico No. 013 del 30 de enero de 2024¹⁰. El 31 de enero de 2024 se notificó al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal¹¹.

39. Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello de la providencia que ordenó correr traslado de la medida cautelar, la parte demandante acreditó la publicación de los avisos respectivos el 6 de febrero de 2024¹² y el 12 de febrero¹³ se allegó la constancia de la remisión del aviso por correo certificado a la parte demandada.

40. Dentro del término establecido para el efecto, se presentaron las siguientes intervenciones:

Ministerio Público

41. El Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, recorrió el traslado de la medida cautelar, por medio de escrito del 31 de enero de 2024¹⁴, quien manifestó que de la lectura de los cargos de nulidad propuestos en la demanda, se observa que todos guardan relación con la decisión de la

⁵ Ver PDF 01 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

⁶ Ver PDF 06 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

⁷ Ver PDF 08 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

⁸ Ver PDF 10 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

⁹ Ver PDF 15 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

¹⁰ Ver PDF 16 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

¹¹ Ver PDF 17 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

¹² Ver PDF 22 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

¹³ Ver PDF 24 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

¹⁴ Ver PDF 18 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

Comisión Escrutadora Municipal contenida en el auto de trámite No. 03 del 24 de noviembre de 2023, que según se afirma en su contenido, se expidió en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Santa Marta - Sala Laboral, sin embargo, contrario a lo allí afirmado, en la demanda se critica tal determinación al considerar que la citada autoridad no tenía competencia para tener como tarjetas no marcadas los sufragios obtenidos por el señor Jorge Luis Agudelo Apreza, empero, destaca la Procuraduría, que este asunto puede considerarse novedoso, de allí que no exista un desarrollo jurisprudencial claramente aplicable, además, de cara a la interpretación y aplicación de las normas invocadas en la demanda como infringidas, considera el agente del Ministerio Público que en esta etapa primigenia del proceso no se observa de la confrontación del acto declaratorio de elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello y de los autos de trámite No. 03 y 05 la pregonada violación expuesta en el libelo genitor.

42. En lo que respecta al cargo de nulidad incoado contra el auto de trámite No. 003, por el cual se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, no se puede arribar a la conclusión en esta etapa del proceso la configuración de las infracciones referidas, toda vez que no obra en el plenario la totalidad del expediente contentivo de acción de tutela que conoció la Sala Laboral, autoridad judicial que expidió la sentencia que la Comisión Escrutadora Municipal indicó que daría cumplimiento a través del “auto” censurado.

43. Adicionalmente, anotó que se torna necesario examinar la verdadera naturaleza del acto enjuiciado, es decir, si se trata de un acto de trámite, definitivo o de ejecución, lo cual solo es posible si se conoce a cabalidad los antecedentes que rodearon la inscripción de los aspirantes a la alcaldía de Santa Marta, entre estos, el señor Agudelo Apreza.

44. Igualmente, estima que se debe establecer el alcance de la medida cautelar y el amparo judicial concedido por el Juez Cuarto Laboral de Santa Marta en favor del señor Agudelo Apreza, para a partir de allí analizar cuál es el impacto o efecto que produjo la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Laboral, al revocar la sentencia impugnada y, sobre todo, la aplicación al caso en concreto de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 302 de 1992.

45. Puntualizó que, en principio, el hecho que no se hubiere otorgado la posibilidad de incoar recursos contra el auto de trámite No. 03, no sería constitutivo de infracción del derecho de audiencia y defensa, y corresponde en cuanto al auto de trámite No. 05, determinar la regularidad de la inscripción del señor Agudelo Apreza para participar en la jornada electoral, para lo cual se torna indispensable contar con las pruebas ya indicadas.

46. En lo que atañe al presunto desconocimiento de la Resolución 15731 de 22 de noviembre de 2023 proferida por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de la sentencia de tutela emanada por la Sala Laboral del

Tribunal Superior de Santa Marta, señaló que no se allegó la totalidad del expediente para conocer lo que se debatió en dicha acción de tutela y el alcance del amparo otorgado por la autoridad judicial, aspecto trascendental para la solución del asunto; además, es preciso destacar que las funciones del Consejo Nacional Electoral y de las Comisiones Escrutadoras están claramente delimitadas en el ordenamiento jurídico, sin que por lo menos en esta etapa procesal se pueda determinar si la Comisión Escrutadora usurpó competencias como se afirma en la demanda.

47. Por último, al revisar el auto de trámite 003 no se observa de su texto que en el mismo se hubiere dispuesto la “revocatoria de la inscripción” del señor Jorge Agudelo Apreza, por lo tanto, será necesaria la práctica de todas las pruebas conducentes, pertinente y útiles, lo que permitirá establecer si el auto en comento implicó o no desde el punto de vista material una revocatoria de la inscripción.

48. En virtud de los anteriores argumentos, el Ministerio Público considera que en esta etapa del trámite cuando el proceso apenas comienza no surge la claridad suficiente para provisionalmente inferir que la elección demandada adolece de los vicios que se le endilga.

Consejo Nacional Electoral

49. Por escrito del 2 de febrero de 2024¹⁵, el Consejo Nacional Electoral luego de hacer un recuentos de todas las actuaciones que se surtieron por parte de la autoridad en torno a la solicitud de revocatoria de la candidatura del señor Agudelo Apreza, concluyó que para que proceda la suspensión provisional, debe constatar que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda, situación que no sucede en este caso, toda vez que el CNE no ha violado disposición alguna, por el contrario, todas sus actuaciones han sido en el marco de sus funciones y con apego a la Constitución y a la Ley.

50. Por otro lado, señaló que, es deber las organizaciones políticas previamente a la inscripción de los candidatos, verificar que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad para el cargo al que va a ser postulado, en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, y desde el momento en que fue inscrita la candidata Patricia Caicedo Omar, era de público conocimiento que esta tenía vínculo de parentesco con su hermano que ejercía el cargo de gobernador del departamento del Magdalena, como aparece registrado en las Resoluciones No. 11966 y No. 13105 de 2023, por medio de las cuales se revocó la inscripción y se confirmó la decisión.

51. Por los motivos alegados, el CNE solicitó que no se acceda a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

¹⁵ Ver PDF 21 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

Registraduría Nacional del Estado Civil

52. Mediante escrito del 9 de febrero de 2024¹⁶, la Registraduría recorrió el traslado y solicitó que se desestime y se abstenga de decretar la medida cautelar solicitada, por considerar básicamente que tal pedimento: i) excede el propósito y la finalidad que ostentan las medidas cautelares al amparo de la ley colombiana, ii) incumple los requisitos legales de la materia y iii) carece de fundamento fáctico que respalde su viabilidad.

53. Ahora bien, luego de realizar un recuento de todas las actuaciones que se siguieron en el marco de la inscripción de la candidatura del señor Agudelo Apreza, la Registraduría señaló que la decisión de tener como votos no válidos los sufragios obtenidos por el señor Jorge Luis, fue tomada por la Comisión Escrutadora Municipal, más no por el Registrador, que, por demás, se ajustó a la ley porque se extinguieron las razones de hecho y de derecho que dieron lugar a la inscripción del señor Agudelo Apreza y en tal sentido, la Registraduría solo actuó como secretario en cumplimiento de los preceptos normativos que regulan el proceso electoral.

54. En conclusión, advirtió que la Registraduría cumplió con su papel logístico dentro de la contienda electoral, de hecho, en su momento, cumplió con la orden de tutela emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, pero no tuvo injerencia alguna con respecto a la decisión de tener como votos no válidos los sufragios en favor del señor Agudelo y declarar la elección del señor Pinedo Cuello, toda vez que la decisión fue tomada por la Comisión Escrutadora en atención a sus funciones y de acuerdos con las normas electorales vigentes para tal fin.

Carlos Alberto Pinedo Cuello, elegido mediante el acto acusado

55. Por escrito del 19 de febrero de 2024¹⁷, el señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, por conducto de apoderado judicial, se opuso a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, teniendo en cuenta en primer lugar que, la Resolución No. 15731 del 22 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral, no legitima la inscripción del candidato Jorge Luis Agudelo Apreza, toda vez que fue una decisión que tuvo su base fundamental en la obligatoriedad de acatar los fallos de tutela.

56. En ese orden, precisó que aun cuando la inscripción del candidato Jorge Agudelo Apreza, se realizó con posterioridad al 29 de septiembre de 2023, en razón de la obligatoriedad de dar cumplimiento a los fallos de tutela, la candidatura de Agudelo estaba llamada a mantenerse, situación que, además, conllevó a que el Consejo Nacional Electoral negara la solicitud de revocatoria, de ahí que, la decisión de la autoridad electoral no validó la inscripción del

¹⁶ Ver PDF 23 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

¹⁷ Ver PDF 25 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

señor Jorge Luis Agudelo, pues claramente, reitera, dicha inscripción devino de un fallo de tutela.

57. Por otro lado, anotó que la Comisión Escrutadora Municipal no decidió sobre la revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor Agudelo Apreza, debido a que la inscripción de este candidato desapareció de la vida jurídica en el momento en que se revocó por parte del juez de segunda instancia el fallo de tutela y la medida que se había decretado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 306 de 1992, razón por la cual, la revocatoria del fallo de tutela de primera instancia tuvo una consecuencia automática.

58. También, advirtió que no hay lugar a las apreciaciones realizadas por la parte demandante al señalar que una falta de competencia en cabeza de la Comisión Escrutadora, desviación de poder y vulneración de derechos políticos, pues se estaba decidiendo sobre la inscripción del señor Agudelo aun cuando el juez de tutela no ordenó nada al respecto, pues no fue la Comisión Escrutadora quien retrotrajo la orden judicial, sino que fue la autoridad jurisdiccional competentes, esto es, el superior jerárquico en sede de impugnación, cuyos efectos jurídicos repercutieron en la actuación de inscripción.

59. Asimismo, enfatizó en que, si bien el CNE tiene competencia de revocar inscripción de conformidad con el artículo 265 Superior y no 125 como citó la parte actora, esto no quiere decir que sea única y exclusiva, toda vez que, debe tenerse en cuenta que la competencia del CNE sobre la revocatoria de inscripción de candidaturas tiene límites, es decir, va desde la inscripción hasta la fecha de las elecciones.

60. Aseguró que la Comisión Escrutadora como una de las autoridades electorales en la etapa poselectoral del proceso, aplicó las normas y demás disposiciones que direccionaban cómo surtir el trámite de los escrutinios, que tiene la competencia de efectuar, frente a una situación que no representa una opción válida en el conteo de votos y consignación de datos, esto, independientemente si es una revocatoria dictada por el CNE o por una autoridad judicial, toda vez que la importancia radicada en que se torna en una revocatoria sin ser una opción válida en el conteo.

61. Por otro lado, señaló que la Comisión Escrutadora sí era parte en el proceso de tutela, en razón al nexo que guarda con la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien desempeña una función secretarial al interior de las comisiones, declara abierto el escrutinio, informa a los testigos electorales sobre el procedimiento que se va a emplear para el escrutinio, entre otras, que hacen a la comisión una autoridad directa relacionada con el fallo de tutela de segunda instancia.

62. En lo que concierne a la solicitud de nulidad y suspensión del acto que declaró al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello como alcalde de Santa Marta,

asegura que la parte demandante solo ataca la legalidad de un acto de trámite y se dedica a proteger su inscripción como candidato, pero nunca desvirtuó la legalidad de la elección del señor Pinedo, acto y votación que están protegidos por los principios electorales y el interés general que respaldó al electo, en el entendido que al momento de la expedición del auto No. 003 del 24 de noviembre de 2023, la votación de los candidatos estaba en controversia y los votos que hubieran obtenido los otros candidatos estaba en controversia y la votación que hubieran obtenido los otros candidatos es incierta y una simple expectativa, por lo que no es dable afirmar que el auto No. 003 vició directamente el acto de elección.

63. En ese orden, en lo que concierne a la causal 3° del artículo 275 del CPACA, indicó que el proceso poselectoral es una actuación compleja donde confluyen varias autoridades y formularios, lo cual necesita de un estudio objeto de valoración y ponderación que, a todas luces, no son situaciones concluyentes de cara a la presunta ilegalidad del acto electoral.

64. Por último, aseguró que el demandante no puede responsabilizar a las autoridades electorales de expedir la decisión de revocatoria el último día de la modificación de inscripción ya que la organización política en su deber de diligencia y cumpliendo sus responsabilidades, debió verificar las calidades de los candidatos con anterioridad a la inscripción.

65. En conclusión, manifestó que no se advierte violación de las normas invocadas por la parte actora, ni material probatorio que dé lugar a la suspensión provisional del acto acusado, por lo que se debe negar la solicitud de suspensión provisional del acto de elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, como alcalde distrital de Santa Marta, Magdalena, para el periodo constitucional 2024-2027.

66. Igualmente, solicitó la acumulación de los procesos que cursan en contra del acto de elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, atendiendo lo señalado en el artículo 282 del CPACA, de los asuntos que cursan en esta Corporación con radicación 47-001-2333-000-2023-00265-00, 47-001-2333-000-2023-00297-00 y 47-001-2333-000-2024-00021-00.

2 CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1 Competencia

67. De conformidad con lo establecido en literal a) del numeral 7. del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer y tramitar en primera instancia el proceso de la referencia.

2.2 Sobre la admisión

68. Para decidir sobre la admisión de la demanda corresponde verificar: (i) si fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (ii) el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas, el concepto de la violación y el lugar o canal digital de notificación de las partes o que se desconoce el mismo y la copia del acto acusado, con la constancia de publicación o notificación; y (iii) ser un acto pasible de control judicial.

2.2.1 Oportunidad en el ejercicio del medio de control

69. De conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto electoral, el término para la presentación oportuna de la demanda es de treinta (30) días. En cuanto a su forma de contabilización la misma norma consagra tres eventos diferentes, según lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁸ en diversos pronunciamientos:

“(i) Si la elección se declara en audiencia pública, el referido plazo se contará a partir del día siguiente a la celebración de esta;

“(ii) En los demás casos de elección y nombramiento, se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 65 del CPACA;

“(iii) Cuando se requiera la confirmación del nombrado o elegido, el término será contado a partir del día siguiente a que ello ocurra.”

70. Sobre el conteo de los términos contemplados en días, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913¹⁹, dispuso que «en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes». Asimismo, el artículo 118 del Código General del Proceso contempla que: «no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado». Dicha postura, avalada por el Consejo de Estado, quien advierte que dicha disposición establece una garantía a favor de los administrados, consistente en que «nunca se recorte el plazo que la norma contempla para el ejercicio de algún derecho» y, por tal razón, consagra, que en los términos de días no se cuentan los inhábiles²⁰.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022). Referencia: Nulidad electoral. Radicación: 11001-03-28-000-2022-00006-00.

¹⁹ Código de Régimen Político y Municipal.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 29 de abril de 2021. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad.: 05001-23-33-000-2020-03780-01

71. A la luz de la normativa y jurisprudencia en cita, colige esta Corporación que, para determinar que la demanda se hubiere presentado oportunamente, se requiere contabilizar el tiempo que transcurrió entre el día siguiente de la audiencia pública en la que se declaró la elección -toda vez que de acuerdo con el artículo 1º del Código Electoral, el escrutinio es público-, y la fecha en la que se presentó la demanda, advirtiendo que en dicho análisis se deben suprimir los días feriados, vacantes o aquellos en los que no hubo atención al público en los despachos judiciales.

72. Ahora bien, no se tendrán en cuenta para la contabilización del término, los siguientes días:

- El viernes, 8 de diciembre de 2023, toda vez que ese día fue feriado.
- Entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024, en atención a la vacancia judicial dispuesta en los artículos 1²¹ de la Ley 31 de 1971 y 146²² de la Ley 270 de 1996.

73. Por consiguiente, los 30 días establecidos por el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación oportuna corrieron desde el **lunes 27 de noviembre de 2023 hasta el martes 30 de enero de 2024** y la demanda de la referencia fue radicada en el buzón electrónico de la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta el **16 de enero de 2024**²³, es decir, en la oportunidad legal, por lo que se tiene por acreditado el cumplimiento de este primer requisito.

2.2.2 Requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del CPACA

74. En lo que tiene que ver con la designación de las partes, lo que se pretende expresado con precisión y claridad, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, se observa que, en efecto, la parte demandante cumplió con el deber que le impone la norma de diseñar un capítulo para uno de estos requisitos.

²¹ «El artículo 2º. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes: // a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa. // b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del Ministerio Público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales. // En los Juzgados de la Rama Penal, en los promiscuos y en los de la Rama Penal aduanera no habrá otros días de vacancia judicial que los señalados en el ordinal a), del presente artículo».

²² «Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. // Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio».

²³ Ver PDF 01 del expediente electrónico organizado en OneDrive.

75. Asimismo, se tiene que la parte demandante indicó el canal de notificación del elegido, cumpliendo con la exigencia prevista en el artículo 162.7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

76. Finalmente, en este caso no era necesario que la parte demandante cumpliera con el deber impuesto en el numeral 8° del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del envío simultaneo de la demanda a la demandada, por haber solicitado una medida cautelar, sin embargo, al momento de presentar la demanda, el actor envió copia al demandado.

2.2.3 Identificación de los actos susceptibles de control judicial

77. La Sala evidencia que, el acto identificado por la parte accionante, formulario E-26 AL del 25 de noviembre de 2023, es de aquellos susceptibles de revisión jurisdiccional a través del medio de control de nulidad electoral, en la medida que contiene de manera concreta la declaratoria de elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, como alcalde distrital de Santa Marta, Magdalena, para el periodo constitucional 2024-2027.

78. Ahora bien, en lo que concierne a la pretensión de nulidad del i) auto de trámite No. 3 del 24 de noviembre de 2023 *“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”* y del ii) auto de trámite No. 5 del 25 de noviembre de 2023 *“Por medio del cual se resuelven las solicitudes del 6 de noviembre de 2023 (i), 17 de noviembre de 2023 (i) y 24 de noviembre de 2023 (i) presentadas por el señor Jorge Agudelo Apreza a través de apoderado judicial”*, ambos expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal del Distrito de Santa Marta, la Sala se abstendrá de realizar el estudio correspondiente para determinar si tales actos son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad electoral ante esta jurisdicción, y el análisis será pospuesto a otra etapa procesal en la que se cuenten con mayores elementos argumentativos y probatorios, a efectos de establecer si son actos definitivos, de trámite o de ejecución.

2.2.4 Conclusión

79. Conforme lo anotado en precedencia, se tiene entonces que la demanda presentada por el señor Jorge Luis Agudelo Apreza, por conducto de apoderado judicial, atiende todos los requisitos de orden formal establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo que en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá sobre su admisión, así como se ordenarán las notificaciones y publicaciones del caso.

2.3. Sobre la suspensión provisional de los efectos del acto demandado

80. La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se erige como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de dichos actos, inclusive con origen constitucional directo, según lo dispuesto en su artículo 238. En cuanto a los requisitos que deben verificarse para que el Juez acceda a su decreto, el artículo 231²⁴ del CPACA se refiere a ellos.

81. Tratándose de la nulidad electoral, la regla específica de la suspensión provisional consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda²⁵.

82. Así pues, conviene destacar en este punto que, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar²⁶.

83. En ese contexto, recuerda la Sala que la parte demandante afirma que con los actos acusados se transgredieron las normas contempladas en el inciso 2° del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, relativas a la falta de competencia y el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y desviación de poder, y el numeral 3° del artículo 275 ibídem, este último, respecto de la causal de anulación que los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad.

84. Así pues, advirtió que la Comisión Escrutadora para expedir el formulario E-26 AL del 25 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró como alcalde al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, se sustentó en el auto de trámite No. 3 del 24 de noviembre de 2023, incurriendo en los vicios de falta

²⁴ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la **suspensión provisional** de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.** (Resaltado fuera del texto original)

²⁵ Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de mayo de 2017, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00011-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de junio de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25 de abril de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 4 de febrero de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 1001-03-28-000-2015-00048-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 21 de abril de 2016, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2016-00023-00.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022). Referencia: Nulidad electoral. Radicación: 11001-03-28-000-2022-00006-00.

de competencia y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y desviación de poder.

85. El agente del Ministerio Público afirmó que, este asunto puede considerarse novedoso, de allí que no exista un desarrollo jurisprudencial claramente aplicable, además, de cara a la interpretación y aplicación de las normas invocadas en la demanda como infringidas, razón por la cual considera que, en esta etapa primigenia del proceso no se observa de la confrontación del acto declaratorio de elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello y de los autos de trámite No. 03 y 05 la pregonada violación expuesta en el libelo genitor.

86. El Consejo Nacional Electoral advirtió que, para que proceda la suspensión provisional, debe constatarse que el acto acusado es violatorio de alguna de las disposiciones que se consideran infringidas en la demanda, situación que no sucede en este caso, toda vez que el CNE no ha violado disposición alguna, por el contrario, todas sus actuaciones han sido en el marco de sus funciones y con apego a la Constitución y a la Ley.

87. A su turno, la Registraduría Nacional del Estado Civil, aseguró que cumplió con su papel logístico dentro de la contienda electoral, de hecho, en su momento, cumplió con la orden de tutela emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, pero no tuvo injerencia alguna con respecto a la decisión de tener como votos no válidos los sufragios en favor del señor Agudelo y declarar la elección del señor Pinedo Cuello, toda vez que la decisión fue tomada por la Comisión Escrutadora en atención a sus funciones y de acuerdos con las normas electorales vigentes para tal fin.

88. Por su parte, el señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, entre otros aspectos, asegura que la parte demandante solo ataca la legalidad de un acto de trámite y se dedica a proteger su inscripción como candidato, pero nunca desvirtuó la legalidad de la elección del señor Pinedo, acto y votación que están protegidos por los principios electorales y el interés general que respaldó al electo, en el entendido que al momento de la expedición del auto No. 003 del 24 de noviembre de 2023, la votación de los candidatos estaba en controversia y los votos que hubieran obtenido los otros candidatos estaba en controversia y la votación que hubieran obtenido los otros candidatos es incierta y una simple expectativa, por lo que no es dable afirmar que el auto No. 003 vició directamente el acto de elección.

89. Descendiendo al caso concreto, y atendiendo las normas señaladas como infringidas por la parte demandante que sirven de sustento de la medida cautelar solicitada, no advierte el Tribunal elementos de juicio con la virtualidad de establecer sin lugar a dudas la infracción de las normas que se señalan como violadas, de ahí que, de los artículos 137 inciso 2° y numeral 3° del artículo 275 del CPACA, no resultan suficientes en esta etapa primigenia para revelar la transgresión alegada por el demandante.

90. Adicionalmente, conforme a los documentos que obran el plenario, lo que colige la Sala en esta etapa primigenia del proceso es que, las actuaciones que se surtieron por parte de la Comisión Escrutadora de Santa Marta, se enmarcaron dentro del cumplimiento de una orden de un fallo de tutela, pues inicialmente, teniendo en cuenta la sentencia del 24 de octubre de 2023 proferida dentro del proceso identificado con radicación No. 47-001-31-05-004-2023-00280-00 por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, se tutelaron los derechos políticos a elegir y ser elegido del ciudadano Javier Yepes Conde, coadyuvada por Jorge Agudelo Apreza y se mantuvo la medida provisional decretada en el sentido de ordenar al Registrador Especial de Santa Marta que siguiera implementando las medidas positivas que garantizaran la participación y el derecho a la oportunidad del partido político Fuerza Ciudadana y su candidato en las elecciones del 29 de octubre de 2023 y se debía mantener la inscripción del candidato de Fuerza Ciudadana.

91. No obstante lo anterior, la decisión del Juzgado Cuarto Laboral fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Sala Tercera de Decisión Laboral, mediante sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2023, declarándose la improcedencia del amparo deprecado y ordenando el levantamiento de la medida provisional que se mantuvo vigente en la sentencia del 23 de octubre de 2023.

92. Así las cosas, la Comisión Escrutadora procedió a dictar el auto de trámite No. 3 del 24 de noviembre de 2023 *“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y se dictan otras disposiciones”*, ordenando calificar como votos no marcados los sufragios que fueron obtenidos por el ciudadano Jorge Luis Agudelo Apreza y corregir el acta E-26 correspondiente al escrutinio general de la alcaldía distrital de Santa Marta en el marco de las elecciones territoriales 2023, dándole aplicación a la circular No. 002 de 2023 del Consejo Nacional Electoral.

93. Adicionalmente, la Comisión Escrutadora profirió el auto de trámite No. 5 del 25 de noviembre de 2023 *“Por medio del cual se resuelven las solicitudes del 6 de Noviembre de 2023 (1), 17 de Noviembre de 2023 (2) y 24 de Noviembre de 2023 (1) presentadas por el señor JORGE AGUDELO APREZA a través de apoderado judicial”*, ordenando no dar trámite a tales solicitudes.

94. Así pues, resulta necesario destacar que, al analizar las normas presuntamente infringidas, junto con los hechos y pruebas presentes en el caso, no queda claro que se haya vulnerado la normativa mencionada en la demanda. Se requieren pruebas adicionales para corroborar las acciones tomadas en la emisión del acto que designó al señor Carlos Alberto Pinedo Cuello como alcalde de Santa Marta, Magdalena.

95. En esta fase inicial del proceso de nulidad electoral, al examinar la elección impugnada y compararla con las normas supuestamente violadas, no se puede concluir que haya ocurrido alguna transgresión normativa, a pesar

de lo alegado por el demandante. La evidencia presentada no es suficiente para inferir que los actos cuya suspensión se busca tengan los vicios que se les imputan.

96. Aunque se reconoce que la parte actora ha señalado las normas presuntamente infringidas y argumenta que la violación de estas conllevaría a la nulidad de la elección, el punto central a resolver en este medio de control es determinar, mediante un proceso equitativo y respetando los principios de contradicción, si los actos impugnados violan efectivamente las normas invocadas. Empero, hasta el momento, los argumentos y pruebas presentados no han sido evaluados de manera suficiente para cumplir con la certeza exigida por el artículo 231 del CPACA en cuanto a la presunta vulneración normativa.

97. Por último, reitera la Sala que, en lo que concierne a la pretensión de nulidad de los autos de trámite No. 3 del 24 de noviembre de 2023 No. 5 del 25 de noviembre de 2023, expedidos por la Comisión Escrutadora Municipal del Distrito de Santa Marta, este Tribunal se abstendrá de realizar el estudio correspondiente para determinar si tales actos son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad electoral ante esta jurisdicción, y el análisis será pospuesto a otra etapa procesal en la que se cuenten con mayores elementos argumentativos y probatorios, a efectos de establecer si son actos definitivos, de trámite o de ejecución.

2.3.1 Conclusión

98. Conforme lo anotado en precedencia, la Sala no encuentra configurados los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada, habida cuenta que, del análisis efectuado y de las pruebas allegadas, *prima facie*, no se advierte la configuración de las causales de nulidad invocadas y la infracción de las normas invocadas como transgredidas, máxime cuando las pruebas presentadas no han sido evaluados de manera suficiente para cumplir con la certeza exigida por el artículo 231 del CPACA en cuanto a la presunta vulneración normativa, sin que esta decisión implique prejuzgamiento.

Conforme a lo anterior el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Jorge Luis Agudelo Apreza, contra el acto de elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, como alcalde Distrital de Santa Marta, Magdalena, para el periodo 2024-2027, por reunir los requisitos de ley.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al señor **Carlos Alberto Pinedo Cuello** a través de mensaje dirigido al canal digital: carlospinedocuello@gmail.com

El término para contestar la demanda será de quince (15) días y comenzarán a correr pasado tres (3) días desde que se efectuó la notificación del presente proveído, de conformidad a lo previsto en los artículos 279 y 277 numeral 1° literal f) del CPACA, respectivamente.

Tercero. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, al **Registrador Nacional del Estado Civil**, como autoridad que expidió el acto y/o intervino en su adopción, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Advertir a la entidad que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los **antecedentes** del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, al **Consejo Nacional Electoral**, como autoridad que expidió el acto y/o intervino en su adopción, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Advertir a entidad que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los **antecedentes** del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. Notificar personalmente al agente del Ministerio Público, delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

Sexto. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA. Para tal efecto, téngase como canal digital de la parte demandante: jagudeloapreza@gmail.com y de sus apoderados judiciales: quant2010@hotmail.com y ayepesb10@gmail.com

Séptimo. Informar a la comunidad, a través del micrositio de este Tribunal en el portal de la Rama Judicial, en la página web oficial de esta Corporación y en el sitio web del Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena, la existencia de este proceso de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

Octavo. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico, entidad que, si así lo decide, podrá intervenir, conforme los artículos 199, 277 y 279 del CPACA.

Noveno. Negar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto de elección del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, como alcalde distrital de

Santa Marta, Magdalena, para el periodo 2024-2027, por los motivos aquí expuestos.

Décimo. Reconocer personería a los siguientes profesionales:

10.1. A la doctora María de los Ángeles Torres Ortega, para actuar como apoderada judicial del Consejo Nacional Electoral, en los términos del poder otorgado visible en la página 25 del PDF 21 del expediente digital organizado en OneDrive. Téngase como canal digital: cnenotificaciones@cne.gov.co y matorreso@cne.gov.co

10.2. Al doctor Hollman Ibáñez Parra, para actuar como apoderado judicial del señor Carlos Alberto Pinedo Cuello, en los términos del poder otorgado visible en la página 22 del PDF 25 del expediente digital organizado en OneDrive. Téngase como canal digital: hollman@ibanezparra.co

Décimo primero. Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Karla Sadith Coronel Fuentes, quien fungía como apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Comuníquesele de esta decisión a su canal digital: kcf_07@hotmail.com

Décimo segundo. Advertir a los sujetos procesales que en el trámite del proceso deberán cumplir con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada

Firmado electrónicamente
ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

Firmado electrónicamente
ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para Tribunales Administrativos, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>

GDAO